

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 33 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2015/0020440



(01) 30488352833

Procedimiento Abreviado 442/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 60/2016

En Madrid, a 8 de febrero de 2016.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED], Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adscrito al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **442/2015**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes D^a. [REDACTED] como demandante, representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, como demandado, representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial y contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que había presentado el día 7/04/14, como consecuencia de la caída sufrida el día 8/10/2013 en el patio del Colegio Público [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15/10/15 la procuradora D^a. [REDACTED] presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que había presentado el día 7/04/14, como consecuencia de la caída sufrida el día 8/10/2013 en el patio del Colegio Público [REDACTED] en la que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y condenándole a abonar la suma de 25.111,96 euros, con los intereses que legalmente correspondan e imponiéndole las costas del proceso.

SEGUNDO.- El día 2/11/15 se dicta un decreto admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista el día 25/01/16 y ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. El 9/12/15 se recibió el expediente, del que se dio traslado a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 8/10/2013 Doña [REDACTED] se encontraba en el patio del Colegio Público [REDACTED] de Majadahonda, esperando a su hija que estaba realizando actividades programadas en el centro cuando, al pisar una tapa de arqueta que no se diferenciaba en modo alguno del resto del solado del patio, ésta cedió hundiéndose en ella la pierna de [REDACTED] y cayendo al suelo, siendo trasladada al Hospital Fremap de Majadahonda por otros padres que se encontraban en el lugar.
- Como consecuencia de la caída sufrió un esguince en el pie derecho que se complicó con una coalición calcáneo astragalina medial que precisó intervención quirúrgica, siendo dada de alta definitiva con rehabilitación el día 22/10/14, quedándole como secuelas cicatrices, artrosis postraumática subastragalina y parestesias partes acras extremidad inferior. Estuvo 191 días impedida para realizar su trabajo habitual, de los que 2 permaneció hospitalizada, y 187 días sin impedimento.
- Tras formular una denuncia en la Guardia Civil que dio lugar a las Diligencias Previas 1608/2013 del Juzgado de Instrucción número 3 de Majadahonda, presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento el 7/04/14. Solicitando posteriormente que el Ayuntamiento resolviera de forma expresa y presentando un escrito de reclamación el día 20/02/15.
- El día 15/10/15 interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y condenándole a abonar la suma de 25.111,96 euros, con los intereses que legalmente correspondan e imponiéndole las costas del proceso, alegando la concurrencia de todos los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado. La defensa de la Administración demandada solicita la desestimación del recurso rechazando la existencia de relación de causalidad.

SEGUNDO.- El artículo 106.1 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, esta previsión constitucional tiene su desarrollo normativo en el artículo 139 de la LRJAP y PAC establece: "1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* 2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas...*", mientras que el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial atribuye al titular de la vía la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad, previsión que se recoge en parecidos términos en el artículo 15 de la Ley de Carreteras.

La jurisprudencia ha elaborado un cuerpo de doctrina uniforme, recogido en una multitud de sentencias, respecto de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, identificando los siguientes:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión ha de consistir en un daño ilegítimo, es decir que el administrado no tuviera obligación de soportar.

c) Debe concurrir también un vínculo o nexo causal entre la acción producida –u omisión– y el resultado dañoso ocasionado, siendo además aquélla imputable a la Administración, lo que implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, no potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable.

En este sentido se pronuncian de forma reiterada nuestros Tribunales y, en concreto, la doctrina se resume en la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, el día 17/07/2015 donde leemos: "...*Es doctrina jurisprudencial reiteradísima, por todas, Sentencia de 25 de mayo de 2014 (Rec.5998/2011) que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007 - Rec.2052/2003 - con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Se insiste STC 19 de junio de 2007, Rec.10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio*

perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)"... ”.

En el supuesto que resolvemos el Ayuntamiento demandado discute la existencia de relación de causalidad al considerar que no ha quedado acreditada la mecánica de la caída sufrida por Doña [REDACTED] y que en todo caso habría concurrido una falta de atención y cuidado por su parte que incidió en la producción de las lesiones.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, en la sentencia dictada el día 6 de Abril de 2004 se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos: “...Que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse -insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época-. Concretamente importa retener esto:... «Corresponde al actor [...] la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda [...]» (art. 217, número 2). «Incumbe al demandado [...] la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior» (artículo 217, número 3)... La carga de la prueba correspondía al demandante, sin que este Tribunal aprecie que haya hechos impeditivos, extintivos o enervantes del nexo causal que hubiera que probar, y cuya carga de hacerlo correspondiera al demandado...”, reglas sobre la carga de la prueba que se mantienen en la versión actual de la ley procesal (“2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”) y que en su aplicación al supuesto de autos suponen la procedencia de la estimación de la demanda por cuanto en el acto del juicio depusieron dos personas que habían presenciado directamente el hecho y que auxiliaron a la demandante, quienes han corroborado de forma fehaciente la forma en que ocurre, puesto que vieron la tapa de la arqueta rota y a la lesionada con el pie dentro y caída en el suelo. Sus manifestaciones junto con el informe fotográfico aportado demuestran que la tapa estaba aparentemente bien con anterioridad, sin presentar signo externo alguno que hiciera pensar en la existencia de peligro alguno al pisar sobre ella y sin que se diferenciara del resto de las baldosas que forman el suelo del patio.

No se discute que el Ayuntamiento tiene la obligación legal de mantener en debidas condiciones de uso el lugar donde ocurre la caída que, además, es el patio de un colegio público por lo que debió extremar su atención debido al uso continuado por un número importante de niños y de personas que, como [REDACTED] acuden al centro para recogerlos. Consta además en los folios 30 y 31 un informe del Servicio de Obras del Ayuntamiento donde se recoge la retirada de una tapa de baldosa en arqueta el día 20/06/13 para riego de verano, circunstancia que corrobora la obligación de mantenimiento de dicho elemento a cargo del Ayuntamiento.

La dinámica de la caída en relación con las circunstancias que se mencionan en el párrafo anterior determina la imposibilidad de apreciar responsabilidad alguna en la

conducta de la lesionada quien no podía prever que la tapa fuera a ceder al pisar sobre ella, porque no se diferenciaba del resto del solado del patio y su destino era precisamente deambular sobre ella, sin que presentara defecto externo alguno.

TERCERO.- En cuanto a los daños y perjuicios sufridos sólo disponemos de un informe pericial realizado por un médico especialista en Medicina Legal y Forense y en Valoración del Daño Corporal que, a la vista de la documentación médica donde se recoge el tratamiento que recibió Doña [REDACTED] así como de los partes de baja y alta laborales, teniendo en cuenta la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías para el año 2014 de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de conformidad con el apartado primero del anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, considera que los 189 días en que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales han de ser indemnizados a razón de 58,41 euros siendo el resultado 11039,49 euros; los 2 días de hospitalización a razón de 71,84 euros, ascendiendo a 143,68 €; los 187 días de baja no impeditiva a razón de 31,43 € al día, siendo el importe total de este concepto 5.877,41 €; añadiendo a la suma resultante el 10% del factor de corrección. Añade seis puntos por secuelas correspondientes a artrosis subastragalina -3-, parestesias en partes acras de la extremidad inferior -2- y perjuicio estético por cicatrices -1- que, a razón de 877,97 euros por punto, arrojan un resultado de 5.267, 82 euros, siendo el total reclamado por este concepto de 24.034,45 euros. Cantidad a la que en la demanda se añaden 468,06 euros por pérdida de ingresos por la baja laboral y 609,45 euros por pérdida de ingresos del trabajo temporal que realizaba como relaciones públicas durante los fines de semana, según un informe que aporta con su demanda, ascendiendo la suma total reclamada a 25.111,96 euros.

La demandada no ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido de los informes referidos, ni permita dudar ni de la realidad de las lesiones, ni de su relación causal con el accidente, así como tampoco de la realidad del daño sufrido ni de la cuantía de los perjuicios, que se ha determinado de conformidad con las normas y criterios comúnmente aplicados por los órganos judiciales, debiendo por ello acogerse la demanda en los términos en que ha sido planteada.

No procede sin embargo la condena al pago de intereses porque la cantidad deviene líquida una vez fijada en esta sentencia.

CUARTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la condena del Ayuntamiento al pago de la cantidad que se reclama, procediendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerle las costas procesales causadas puesto que no tramitó el expediente administrativo incoado con la reclamación de la hoy recurrente, limitándose a nombrar instructor, pedir un informe al Departamento de Obras que no aclara nada en relación con los hechos y remitir dos comunicaciones a su aseguradora. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR D^a. [REDACTED]
[REDACTED] representada por la Procuradora Doña [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que había presentado el día 7/04/14, como consecuencia de la caída sufrida el día 8/10/2013 en el patio del Colegio Público [REDACTED], declarando la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda y condenándole a abonar a la actora la suma de 25.111,96 euros, a que ascienden los perjuicios sufridos por la actora. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandada.

Esta resolución es FIRME al NO caber contra ella recurso de apelación.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-